



 $N^{\circ}$  0889 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 1 MAYO 2022

VISTO: el Expediente Nº019-2021739835 de fecha 07 de diciembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por don **DIOMEDES SEGUNDO SÁNCHEZ SORIA**, contra la Carta N° 0088-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 26 de noviembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 − Educación San Martín, en un total de diez (10) folios útiles, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior ierárquico";





Nº 0889 -2022-GRSM/DRE

Que, el Expediente N°019-2021739835 de fecha 07 de diciembre de 2021, contiene el recurso de apelación presentado por el recurrente don **DIOMEDES SEGUNDO SÁNCHEZ SORIA**, interpuesto contra la Carta N°0088-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 26 de noviembre de 2021, sobre improcedencia de las bonificaciones magisteriales; y solicita al superior jerárquico la revoque y declare fundado su petitorio, según los siguientes fundamentos:

 Que, se desestima nuestra solicitud de pago de beneficios laborales argumentando que existen diversos dispositivos legales como el caso de la Ley N° 28411, Ley N° 31084 y otras normas; que prohíben el pago de cualquier incremento, beneficio y emolumento.

 La Ley N° 24029 y el D.S N°019-90-ED, que son normas que respaldarían los derechos invocados; han sido derogados por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, siendo así, no es posible aplicar dos normas que ya no se encuentran vigentes.

 Los beneficios reclamados ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Poder Judicial, y han declarado fundado las demandas que contienen el petitorio que hemos solicitado su reconocimiento.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos"; además en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: "Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley";

Que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la Teoría de los Hechos Cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la cual sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran desde su entrada en vigencia, por lo que, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Que, del análisis y evaluación del expediente administrativo se colige que el pago de la bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encontraba establecida en el artículo 52° de la Ley del Profesorado y se computaba sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores según lo plasmado en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final;





N° 0989 -2022-GRSM/DRE

Que, respecto al pago de bonificación adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas en el artículo 218° de la Reglamento de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, aprobado por D.S N°19-90-ED; no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N°29944, en el artículo 66° indica: "El profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones. (...)"

Que, lo señalado en el considerando anterior tiene concordancia con el artículo 146° del reglamento de la Ley N°29944, aprobado por D.S N°004-2013-ED, establece que: "Los periodos vacacionales de los profesores se determinan de acuerdo al área de desempeño laboral en la que presta sus servicios:

a) El profesor que labora en el Área de Gestión Pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones remuneradas, las que en todos los casos deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes.

(...)"

Que, respecto al incremento salarial otorgado en el artículo 2° del Decreto Ley N°25981, estableció que: "Los trabajadores dependientes de la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; al respecto indicar que con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3°, deroga el referido Decreto Ley, precisando en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento"; no obstante, mediante la Ley N° 26504, en su artículo 3°, dispuso que: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda";

Que, en mérito a los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DIOMEDES SEGUNDO SÁNCHEZ SORIA**, contra la Carta N° 008-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con Ley N°28044, Ley General de Educación, Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°316-2021-GRSM/GR.





N° 0889 -2022-GRSM/DRE

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don DIOMEDES SEGUNDO SÁNCHEZ SORIA, identificado con DNI N°01117877, contra la Carta N°0088-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 26 de noviembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, sobre bonificaciones magisteriales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado, a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, comuniquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

WRQO/DRESM MEHS/AJ ESF/A-AJ 18/05/2022 GOINI RNO RI GIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTE CA Que este presente es comis les de
documento originale un MAY DE 2022
Moyobamba 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA CENERAL
CM: 01000835470